



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00947 00**, informando que proviene del Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, quien dispuso su devolución estimando no tener competencia en razón de la cuantía. Consta de dos (2) archivos digitales compartidos en link One Drive, incorporados al expediente digital en 41 folios.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En relación con la devolución del expediente por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, dispuesta por ese estrado en auto de 13 de marzo de los corrientes (fls. 37 a 39), se deben realizar las siguientes consideraciones:

Como lo advirtió este Despacho en la providencia calendada del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la señora **ELIZABETH SUÁREZ MARÍN** identificada con C.C. No. 1.152.711.620 de Medellín, formuló demanda ordinaria laboral persiguiendo obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia, la condena a los demandados en condición de propietarios de un establecimiento de comercio, al pago de cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, compensación de dinero de las vacaciones, sanción por no consignación en el fondo de cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías e indemnización moratoria, además de aportes al sistema de pensiones, indexación, costas y agencias de derecho.

De conformidad con lo anterior, realizadas y verificadas nuevamente las respectivas operaciones aritméticas, al tenor de lo establecido y estimado en la demanda, que en principio es lo que marca la pauta en materia de atribución de competencia, conforme a la regla prevista en el art. 26 del C.G.P., el Juzgado sienta su criterio en cuanto a que, respetuosamente, no comparte la determinación de la Juez Sexta Laboral del Circuito, debido a que el cálculo de las pretensiones en el momento de estudio inicial del libelo, ha de contemplar lo pretendido por el actor, al margen de su procedencia, motivo por el cual

este Juzgado *ab initio* rechazó la demanda en razón a que la cuantía desbordaba el límite de 20 smlmv legalmente impuesto.

Sin embargo, el referido Juzgado laboral del Circuito, a quien correspondió el conocimiento del litigio, en su estudio inicial implícitamente anticipó la improcedencia de la condena a la sanción por no consignación de cesantías a un fondo, excluyendo tal súplica al calcular el valor de las pretensiones, lo cual no se comparte, como tampoco esta funcionaria judicial considera correcto que se haya retornado el expediente en vez de impartir el trámite establecido en el art. 139 del C.G.P., norma por demás de orden público.

No sobra advertir, si bien el artículo recién comentado dispone que “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, lo cierto es que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, asumen el conocimiento de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia y por lo tanto, en respetuoso criterio de la suscrita, los juzgados con categoría de Circuito no pueden ser considerados como superiores funcionales de estos Despachos para esa clase de procesos, y si se quisiera pensar, que con ocasión a la sentencia C-424 de 2005 se genera una doble instancia, se debe tener en cuenta que los Juzgados Laborales del Circuito solo cuentan con dicha facultad para los casos en los cuales se profiere sentencia adversa a las pretensiones del trabajador, es decir para que se surta el grado jurisdiccional del consulta, no siendo posible que las decisiones proferidas por el Juzgado, puedan recurrirse ante dichos Despachos.

Al respecto, basta memorar que el estatuto adjetivo claramente establece, entre muchos otros aspectos, que el juzgador que se declara incompetente para conocer un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, y si éste a su vez rehúsa el conocimiento así lo señalará y enviará el expediente al funcionario judicial que funja como superior funcional común a ambos, para que decida el conflicto.

Con todo, en aras de no hacer más gravosa la situación de la parte accionante y garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se ordena **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso ordinario.

En tal virtud, previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En torno al cumplimiento de lo normado en los numerales 2º, 6º y 7º del art. 25 del C.P.T. y S.S., la parte actora deberá aclarar lo relativo a la señora **MARCELA ARANGO MORENO** como demandada en este proceso, toda vez que se incoa la demanda en su contra y contra **PABLO HERNÁNDEZ MEJÍA**, como propietarios del establecimiento de comercio **JABALÍ CULTO AL CERDO D.C.**, empero, en el certificado de matrícula mercantil aportado únicamente figura como propietario del mismo el señor **HERNÁNDEZ MEJÍA**. En ese sentido, se solicita al extremo demandante aclarar si persiste en esa pretensión, de lo contrario, si demanda a la nombrada en otra calidad, de manera solidaria, conjunta, excluyente, o si prescinde de llamarla por pasiva al trámite, conforme a lo cual se deberá aclarar, reformular o modificar los acápites correspondientes a las partes, hechos y pretensiones.

De igual forma, para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S., deberá corregirse la súplica declarativa de la demanda (pretensión 1a) en atención que el extremo temporal final de la relación, se establece en el “*treinta (01) de enero del año dos mil diecinueve (30/01/2019)*”, lo cual se presta a confusión.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto, siendo imperioso discriminar, cuantificar y explicar dentro del texto de la demanda el valor pretendido por sanción por no consignación de cesantías a un fondo, que atañe a la pretensión 3a. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido

teniendo en cuenta cómo se causa el monto de la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y en principio, que según ha establecido la jurisprudencia, no se genera de manera concomitante con la indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales consagrada en el art. 65 del C.S.T. Aclare, adecúe y si es del caso ajuste las pretensiones respectivas.

Finalmente, no se da total cumplimiento al numeral 3° del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que no se indica el domicilio y dirección de la demandada **MARCELA ARANGO MORENO**. Adecúe si ello es pertinente, de acuerdo a lo antes señalado en relación con las partes del proceso; si se mantiene la indicada persona natural como demandada, de ser posible indíquese la dirección física y electrónica para notificaciones.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

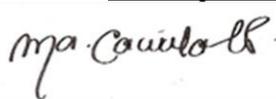
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>. Además, por **SECRETARÍA** envíese copia de la decisión al correo electrónico del apoderado de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>119</u> de Fecha <u>16 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00064 00**, informando que obra contestación de la enjuiciada, presentada el 10 de marzo pasado, y memorial del día siguiente donde el apoderado de la ejecutante refiere el diligenciamiento del citatorio (fl 53); así mismo, en comunicación al correo institucional del 14 de septiembre de 2020, la parte ejecutada allega poder y solicitud dirigida a que se tengan en cuenta las excepciones propuestas por la demandada actuando en su momento en causa propia, para lo cual se aporta el escrito de “contestación excepciones” con la constancia de radicación ante esta sede judicial, y anexos (fls. 59 a 80 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR ANDRÉS JIMÉNEZ ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.058.569 y T.P. No. 347.966 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada, señora **MARÍA ANDREA VILLALOBOS FORERO**, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado (fls. 60 y 61 del expediente digital).

Ahora bien, verifica el Despacho que la ejecutada, obrando en causa propia, el 10 de marzo de los corrientes radicó escrito de “contestación”, excepciones previas y de mérito contra el auto que libró mandamiento de pago, como se observa a fls. 35 a 38 del expediente digital, con los anexos que se encuentran incorporados a folios 39 a 52, sin embargo, no se había adoptado la decisión correspondiente en atención a la suspensión de términos

dispuesta por el C.S. de la J. y en cuanto, una vez levantada la misma, debió acometerse la digitalización del presente instructivo.

En este orden, de cara a resolver lo que corresponde, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Inicialmente, en punto a las “excepciones previas” formuladas por la ejecutada (fls. 37 y 38), teniendo en cuenta que en materia laboral no se encuentra previsto el trámite a seguir al interior del proceso ejecutivo en relación con esos medios exceptivos propuestos, debemos remitirnos –por autorización del canon 145 del C.P.L.– a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que en lo pertinente señala en sus artículos 430 y 442, lo siguiente:

*“**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (negrilla y subrayado del Despacho).*

(...)”

*“**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios (...).”*

De esta manera, al tenor de las disposiciones citadas, en relación con las excepciones previas propuestas, denominadas “inexistencia del demandado” e “ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales”, es de advertir, debieron ser alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que en atención a que la ejecutada se notificó de la orden de apremio el pasado 25 de febrero de 2020, según acta que reposa a fl. 34, y promovió las excepciones previas el 10 de marzo de 2020 (fl. 35), es decir, pasados nueve (9) días con posterioridad al enteramiento, y habida cuenta que el término para recurrir el mandamiento vencía el 27 de febrero de 2020¹, es evidente que fueron presentadas de manera extemporánea y no fueron alegadas mediante recurso de reposición, por lo que se dispondrá su RECHAZO.

¹ Art. 63 C.P.L. y S.S.

De otra parte, en relación con las excepciones de mérito propuestas, en atención a que se presentaron dentro del término legal se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las mismas a la contraparte.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones previas de “*inexistencia del demandado*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales*”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago librado el 6 de febrero de 2020, por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., a efecto de que la parte actora se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Surtido el traslado anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>119</u> de Fecha <u>16 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00269 00**, con memorial de la parte demandante solicitando se expidan copias auténticas con constancia de ejecutoria (fl. 146 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, expídanse las copias auténticas solicitadas por la apoderada principal de la parte demandante, en los términos solicitados a folio 146, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

Remítanse las copias auténticas a la dirección de correo electrónico clau22gomez@hotmail.com, coincidente con la plasmada en el libelo demandatorio (fl. 11).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>119</u> de Fecha <u>16 de septiembre de 2020</u></p>  <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00331 00**, informando que mediante proveído del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, sin que se allegara nuevamente el escrito de demanda y sus anexos de manera completa, tampoco indicó el canal digital (correo electrónico) de la accionada **MERCEDES RICO**, no allegó la adecuación de los supuestos fácticos narrados en el literal A numerales 1, 2 y 6, y literal B numeral 1 del escrito de tutela y finalmente tampoco indicó cuál es la dirección de notificaciones personales de la demandada **MARTHA JANETH RICO**.

Sírvase proveer.



MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por el Dr. **MARTÍN JIMÉNEZ PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.900 y T.P. N° 13.957 del C.S. de la J., en nombre propio, por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 31 y 32 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado profesional del derecho que allegara nuevamente el escrito de demanda y sus anexos, por cuanto la totalidad de documentos digitalizados aportados, cargados en el trámite de radicación en línea, se encuentran fragmentados o cortados en la parte inferior, debiendo la parte actora proporcionarlos en su texto o contenido completo, en formato digital al correo institucional del Despacho. También, se le requirió para que indicara el canal digital (correo electrónico) de la accionada **MERCEDES RICO**, adecuara los supuestos fácticos narrados en el literal A numerales 1, 2 y 6, y literal B numeral 1 del escrito de tutela y finalmente indicara cuál es la dirección de notificaciones personales de la demandada **MARTHA JANETH RICO**.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día

catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 119 de fecha 16 de septiembre de
2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00348 00** de **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ** en contra de **BANCO AV VILLAS y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, proveniente de la oficina de reparto, remitida por el Juzgado 29 de Familia del Circuito de esta ciudad, quien rechazó la acción de tutela por competencia, allegándose tres (3) archivos digitales de 30, 1 y 1 folios, respectivamente, el último contentivo de acta de reparto.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso asumir el conocimiento de la acción de tutela del epígrafe, inclusive pasando por alto que, con el mayor respecto a la postura sostenida por el Juzgado 29 de Familia del Circuito de Bogotá, no le asiste razón en el motivo por el cual rechazó la acción constitucional –toda vez que ésta se encuentra dirigida no sólo contra el banco **AV VILLAS** sino directamente contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, autoridad del orden nacional–, de no ser porque se advierte que la formulación de la acción tuitiva obedece principalmente a las pretensiones de pago en favor del accionante de un seguro de desempleo adquirido a través del establecimiento de crédito **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y la compañía **SEGUROS ALFA S.A.**, y con miras a que se ordene la Superintendencia accionada intervenir para asegurar el reconocimiento y cancelación del monto del seguro –ante quien asevera el actor, radicó petición escrita el 26 de julio de 2020–, afirmándose en el libelo, igualmente, que el promotor de la queja tiene su domicilio en la ciudad de **Soacha, Cundinamarca**, ámbito territorial en el cual, a partir de la propia narración hecha en el escrito de amparo, es natural colegir que ha tenido lugar la argüida vulneración de derechos fundamentales, es decir, los efectos de la falta de pago de la indemnización pactada en el negocio aseguratorio, pues el accionante aduce requerir ese dinero porque actualmente se encuentra desempleado y tomó el seguro justamente para situaciones como la presente.

Por ende, en este específico caso no pueden pasarse por alto las reglas de competencia territorial establecidas en materia de acciones de tutela, pues es evidente que el lugar de vulneración o de aquel donde se han producido los efectos de la violación de derechos fundamentales alegada por el accionante, no es la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Política consagra que el reclamo constitucional podrá ser interpuesto ante los jueces “*en todo momento y lugar*”, canon desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que delimita el factor territorial de competencia en el sentido de corresponder el conocimiento de la acción de tutela a “*los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”.

En torno a ello, la Corte Constitucional ha determinado los criterios que definen el lugar en el que debe ser interpuesta la acción, bien por el sitio en el que se produce la actual o inminente violación del derecho, ora por aquél donde la vulneración extiende sus efectos¹.

Igualmente, en Auto-048 de 2014 la Corporación puntualizó:

“(...) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo” (negrillas del Juzgado).

Ciertamente, la libertad del accionante para formular la acción constitucional se predica del ámbito territorial que, verificando el denotado factor de atribución del artículo 37 de Decreto 2591/91, sea su designio elegir. En esa línea, se ha señalado que “[u]n error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible”².

Por ello, recientemente se ha reiterado que “*de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia*” (Auto 529 de 2018, C. Constitucional, negrillas fuera de texto original).

Además, conforme también lo tiene decantado el Tribunal Constitucional, la competencia en materia de tutela por el mencionado factor territorial, “*(...) no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. En efecto, esta Corte*

¹ Auto A-256/12, M.P Nilson Pinilla Pinilla.

² Proveído A-124 de 2009, M.P Humberto Sierra Porto.

ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes” (Auto 057 de 2019); cuestión que, entonces, debe valorarse según las condiciones específicas en que se encuentre el accionante.

Es que, si bien la acción de tutela se rige por los principios de informalidad y celeridad, la asignación y reparto al juez es asunto medular, inexorablemente ligado al debido proceso y el acceso al juez natural.³ Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en el proveído ATL 4744 de 2017:

«Para esta Sala de la Corte es imperioso observar que no obstante la sumariedad del trámite de tutela, su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial. Este mecanismo, en cuanto acción judicial, independientemente de su carácter breve y concentrado, está sujeto al debido proceso (artículos 29 y 85 de la Constitución Política), del que dimana la competencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, y que corresponde, por el factor territorial, al juez del lugar de ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho fundamental (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991) y por la naturaleza de la autoridad o del acto, se distribuye entre los diferentes despachos judiciales, conforme al Decreto 1382 de 2000 (...)

No está por demás advertir, como se ha hecho en ocasiones anteriores frente a nulidades por falta de competencia dentro de las acciones constitucionales, que esta Sala de la Corte comparte los razonamientos expuestos por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, en la providencia CSJ SC, 14 May 2009, Rad. 2009-00078 [donde] esgrimió lo que a continuación se transcribe:

(...)

Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisolublemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación».

Aplicadas estas premisas al asunto *sub examine*, se tiene que la presente acción de tutela debe ser asignada, para su trámite en primera instancia, a los Juzgados del Circuito de Soacha - Cundinamarca, sede territorial o municipalidad en la que el accionante tiene ubicado su domicilio y, por contera, lugar de la aparente vulneración de los derechos superiores invocados en la solicitud de amparo, y donde, adicionalmente, es evidente que se extienden los argüidos efectos del impago del seguro de desempleo.

Por consiguiente, el Juzgado a cargo de la suscrita no es competente para tramitar la presente acción, atendiendo al factor territorial, ya que la prevalencia en la elección del accionante sólo se predica en relación con el lugar donde acaeció la vulneración o el sitio

³ V. gr., providencia de 14 de mayo de 2009, exp. 2009-00078-01.

en el que se surten las consecuencias de aquella, criterios que en este caso coinciden exclusiva y ostensiblemente con el domicilio del demandante, como quiera que en estricto sentido, allí es donde las acciones y omisiones –y sus efectos- atribuidas a la institución bancaria y a la Superintendencia accionadas, se habrían materializado en la situación personal y económica del señor Luis Eduardo Hernández Rodríguez, con independencia del domicilio o sede principal de las encartadas.

En ese sentido, de la presente acción ha de conocer el juez constitucional del lugar de la vulneración de derechos alegada, y específicamente, el de categoría de circuito, amén de las entidades que el actor estimó necesario llamar a satisfacer su reclamo constitucional, cuestión sobre la cual no puede interferirse, como indebidamente lo hizo, dicho sea de paso, el Juzgado 29 de Familia de Bogotá.

Memórese que desde Auto - 112 de 2006, la Corte Constitucional ha sostenido que a ninguna autoridad judicial le corresponde determinar *a priori* cuáles deberían ser, de acuerdo con las normas vigentes, los destinatarios del mecanismo de amparo constitucional, y mucho menos, como lo realizó el citado Juzgado de la especialidad de familia, suprimir del tajo a una de las entidades contra las cuales se impetró la acción de tutela. En dicha determinación la Corporación manifestó lo siguiente:

“[C]onsidera la Corte, que ni a dicho Tribunal Administrativo ni a cualquier otro juez o corporación que ejerza jurisdicción constitucional⁴ corresponde determinar a priori contra quienes se dirige la acción de tutela, puesto que si bien es posible que todas las entidades o los particulares indicados en la solicitud de amparo constitucional no sean responsables de la amenaza o vulneración de los derechos, también lo es que durante el trámite de la acción se advierta que es necesario vincular a otros no indicados por el accionante (Art. 13 Decreto 2591/91).⁵ Además, la indicación que éste hace de los tutelados, no constituye, por regla general, factor de competencia, salvo en el caso previsto en el inciso final del artículo 37 íbidem.

En estas condiciones, sólo después de avocado el conocimiento de la acción de tutela o incluso con posterioridad a la práctica de pruebas, cuando ello es necesario⁶, es que el funcionario judicial puede identificar con certeza, en cada caso, las autoridades públicas o los particulares que violaron o amenazaron o no el derecho fundamental objeto de protección constitucional”.

En efecto, el *sub lite* ha sido designio del gestor interponer la acción de tutela contra **BANCO AV VILLAS** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, siendo esta última una autoridad descentralizada del orden nacional, conforme lo señalado en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998. Por tal razón, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, que en su artículo 1º numeral 2º refiere que “[l]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”, la competencia para conocer la acción de tutela instaurada corresponde a los juzgados con categoría de circuito de Soacha, lugar donde habría tenido y estaría surtiendo efectos la conculcación de garantías superiores, máxime cuando la citada normatividad señala que si el amparo se promueve contra más de una autoridad y estas son de diferente nivel, como en este asunto, el reparto debe hacerse al juez de mayor jerarquía (numeral 11).

En decisiones como el auto A - 441 de 2019, la H. Corte Constitucional ha reiterado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela y por lo tanto,

⁴ Cfr. Artículo 43, inciso segundo de la Ley 270 de 1996.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Auto 271 de 2002.

⁶ Cfr. Artículo 18 del Decreto 2591 de 1991.

nunca podrán ser aducidas por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia.

No obstante, en este caso lo que da lugar a la declaratoria de incompetencia de este Despacho, es la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que según ha precisado la jurisprudencia, pueden y deben llevar al juez de tutela a declararse sin competencia, en casos muy puntuales como el respeto irrestricto al factor territorial de atribución, debiendo así resolverse y por consiguiente, remitir el expediente al estrado competente, con la mayor celeridad, contexto en el cual para determinar el juzgador que está llamado a conocer de la acción de tutela incoada, se aplican las reglas de reparto de que tratan los mencionados decretos.

Al tenor de las normas y la jurisprudencia precitadas, no siendo este Despacho el competente para asumir el conocimiento de la presente acción tuitiva, por factor territorial, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela por falta de competencia.

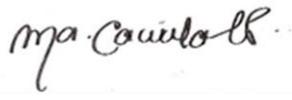
SEGUNDO: ORDENAR su remisión de manera inmediata los Juzgados de Circuito de Soacha – Cundinamarca, oficina de reparto, para lo de su cargo.

LÍBRESE TELEGRAMA AL ACCIONANTE COMUNICANDO LA PRESENTE DECISIÓN.

CÚMPLASE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>119</u> de Fecha <u>16 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA _____ MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--